

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2014 001385 00

Dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo interpuesto por el señor **LUIS ANIBAL DAVID USUGA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de conformidad con la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte actora en escrito enviado al correo electrónico del Despacho el 07 de diciembre de 2020, tendiente a: “(...) *la entrega de título judicial.*”, procede esta Agencia Judicial a resolver dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Ha de decirse que, luego de consultado el sistema de Gestión-Modulo de Depósitos Judiciales, se encuentra que efectivamente fue consignado a órdenes de este Despacho, el título de depósito judicial No. 413230003413406, por valor de \$837.758, consignado por COLPENSIONES E.I.C.E., suma que si bien comprende el total de las costas procesales causadas tanto del proceso ordinario como en esta ejecución, constituye solo una parte de la liquidación del crédito que fue modificada por esta Agencia Judicial mediante auto del 08 de julio de 2019 visible a folio 137 del expediente ejecutivo; por tanto los dineros deberán ser entregados a la apoderada de la parte ejecutante, Dra. SANDRA MILENA VERA ACEVEDO portadora de la T.P No. 119.605 del C.S. de la J., quien cuanta con facultad expresa para recibir según poder a ella otorgado obrante a folio 1 del expediente ordinario, así las cosas, es viable atender su solicitud de entrega de título de depósito judicial.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SUB 279027 del 09 de octubre de 2019, visible de folios 1153 a 156 del cuaderno ejecutivo, a fin de que pueda manifestarse en lo que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial No. 413230003413406, por valor de \$837.758, consignado por COLPENSIONES E.I.C.E., a la Dra. SANDRA MILENA VERA ACEVEDO portadora de la T.P No. 119.605 del C.S. de la J., quien actúa dentro del proceso como apoderada de la parte actora, y quien cuenta expresamente con facultades para recibir.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, librese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 91, fijados electrónicamente, hoy 1º de JULIO de 2021, a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

ESC. 1

8
153

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_13680641_10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE **SUB 279027**
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PF **09 OCT 2019**
VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 004371 del 23 de Abril de 1998, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy en liquidación, NEGÓ la pensión de VEJEZ al asegurado señor **LUIS ANIBAL DAVID USUGA**, identificado con C.C. No. 582.352.

Que mediante Resolución No. 004664 del 26 de Abril de 1999 se reconoció Indemnización Sustitutiva de la pensión por VEJEZ solicitada por el asegurado señor **LUIS ANIBAL DAVID USUGA**, identificado con C.C. No. 582.352, en cuantía única de \$2.654.290.

Que mediante Resolución No. GNR146670 del 29 de abril de 2014 se reconoció una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y confirmada POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA QUINTA DE DESCONGESTION LABORAL a favor del señor (a) **DAVID USUGA LUIS ANIBAL**, ya identificado, en cuantía de \$515,000.00, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2010.

Que mediante radicado 2019_13330426, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, solicita información sobre el cumplimiento del pago ordenado en el proceso ejecutivo No. 2014-01385 así:

(...)oficiar a Colpensiones E. I. C. E. , para que aporte al presente proceso el comprobante de pago correspondiente a la diferencia en costas procesales por valor de \$737.758.00, el retroactivo pensional correspondiente a \$1'254.000, y a la diferencia en los intereses moratorios equivalente a la suma de \$9'578.128 Según la liquidación del crédito efectuada por el despacho y notificada por estados del 17 de julio de 2019, obrante folio 137 del expediente ejecutivo(...)

Que el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN mediante fallo de fecha 14 de octubre de 2010 ordena:

"PRIMERO: DECLARAR que al señor LUIS ANIBAL DAVID USUGA identificado con la cédula de ciudadanía número 582.352 le asiste el

derecho a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente en ésta seccional por la Doctora Norela Bella Díaz Agudelo o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 02 de junio de 2006, y en lo sucesivo, mes por mes, junto con las dos mesadas adicionales de junio y diciembre, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR, en consecuencia, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente en ésta seccional por la Doctora Norela Bella Díaz Agudelo o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, a reconocerle y pagarle al señor LUIS ANIBAL DAVID USUGA identificado con la cédula de ciudadanía número 582.352, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$28.404.800,00) por concepto de retroactivo pensional causado entre desde el 02 de junio de 2006, y liquidado hasta el 31 de octubre de la presente anualidad (2010). A partir del 1 de noviembre de 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES deberá reconocer y pagar al señor LUIS ANÍBAL DAVID ÚSUGA, su pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el que para la presente anualidad asciende a la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$515.000,00) junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, y sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional (Cfr. Art. 14 de la Ley 100 de 1993).

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente en ésta seccional por la Doctora Norela Bella Díaz Agudelo o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, a reconocerle y pagarle al señor LUIS ANÍBAL DAVID ÚSUGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 582.352, los intereses moratorios, los cuales deberán ser liquidados mes a mes, a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación, a partir del 02 de noviembre de 2006, y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación aquí ordenada advirtiéndose que la misma no se entiende satisfecha solamente con la expedición del acto administrativo por medio del cual deba reconocer la pensión de vejez al suplicante, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCIPCION, oportunamente formulada por el polo pasivo de la relación procesal; así mismo se resuelve DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COMPENSACION INDEXADA, alegada por el ISS y el Ministerio Público y como consecuencia de lo anterior, se AUTORIZA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a descontar del valor total de la condena la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PEOS M/L (\$2.352.242,00) por concepto de la indexación del valor de la indemnización sustitutiva reintegrado por el actor desde el mes de septiembre de la presente anualidad; de las

demás excepciones propuestas por el polo pasivo de la relación procesal, ninguna otra está llamada a prosperar.

QUINTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al pago de las costas y agencias en derecho causadas en esta instancia. Líquidense por la secretaría del Despacho una vez en firme la presente providencia (...).

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA QUINTA LABORAL DE DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 31 de julio de 2012 confirma la sentencia de primera instancia.

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 9 de octubre de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN bajo el radicado No. 2014-01385 iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho judicial y en especial se evidencia el pago de título judicial No 413230002574988 del 13 de julio de 2016 por valor de \$3.485.642. Con pago en efectivo, correspondiente a costas procesales.

Que conforme a la información registrada el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 11 de abril de 2016, mediante el cual se libró mandamiento por diferencias de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 27 de noviembre de 2018 mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución
- Auto del 8 de julio de 2019 mediante el cual se modifica la liquidación del crédito así:

- o Diferencia en las costas procesales \$737.758
- o Retroactivo pensional \$1.254.000
- o Diferencia en intereses moratorios \$9.578.128

Que el día 9 de octubre de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2 y 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena pago único de retroactivo pensional e intereses moratorios:

- La suma ordenada en el fallo judicial de \$9,578,128 por concepto de diferencias de intereses moratorios.
- La suma ordenada en el fallo judicial de \$1,254,000 por concepto de diferencias por retroactivo pensional
- La suma de \$125,500 por descuentos en salud del retroactivo pensional

Que con respecto al descuento en salud debemos explicarle sobre que nos dice el concepto BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014:

"La Gerencia Nacional de Doctrina, Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General; fundó los descuentos en salud respecto del retroactivo pensional en cumplimiento de una sentencia judicial.

Que los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.

Los artículos 143, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993 señalan que la cotización en salud de los pensionados se encuentra en su totalidad a cargo de los mismos. Así mismo el Decreto 692 de 1994 (artículo 42 - inc. 3º) y el 806 de 1998 (artículos 25 y 26) disponen que los fondos de pensiones están en la obligación de descontar la cotización en salud y girarla a la EPS respectiva.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleadores, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100. En este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008, en su artículo 1º contempló que: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional".

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las diferencias de las costas y agencias en derecho de acuerdo a las condenas efectuadas.

Que se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, la base de procesos judiciales notificados unificada de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, la base de datos SAP, la base de títulos judiciales suministrada por el Banco Agrario y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental Bizagi de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 05001310501120090081900 tramitado ante el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y confirmada POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA QUINTA DE DESCONGESTION

LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y confirmado POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA QUINTA DE DESCONGESTION LABORAL y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución No. GNR146670 del 29 de abril de 2014 en cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y confirmado POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA QUINTA DE DESCONGESTION LABORAL y en consecuencia, reconocer un pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios a favor del señor **DAVID USUGA LUIS ANIBAL**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2019 = \$828.116

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	9,578,128
Retroactivo	1.254.000
Descuentos en Salud	125,500
Valor a Pagar	10,706,628.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201911 que se paga en el periodo 201912 en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - MEDELLIN CR 52 3 SUR 62 GUAYABAL

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina del presente pago único, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las diferencias de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de

SUB 279027
09 OCT 2019

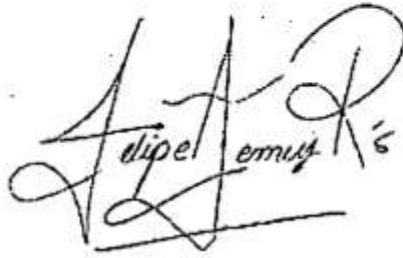
156
2021 13/13

dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor **DAVID USUGA LUIS ANIBAL** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución según el Artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DETERMINACION I FUNCIONES SUB VII
COLPENSIONES

ELISA FERNANDA VASQUEZ RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

COL-VEJ-203-507,1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1053dbfaef19960d520854d55fe3fc700535563b989089be02334a194317bd20

Documento generado en 30/06/2021 10:12:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>